REGISTRO N° 279/2024

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, el Señor Juez de la Sala Primera de la Cámara Federal de Casación Penal, Diego G. Barroetaveña, interviene en forma unipersonal en los términos del art. 30 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, Ley 27384, art. 3, asistido por el Secretario Actuante, con el objeto de dictar sentencia en la **causa FPA 6206/2021/TO1/9/CFC3** del registro de esta Sala, caratulada ***"MAYDANA, Juan Manuel s/ recurso de casación"***. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General Mario A. Villar; mientras que la defensa de Juan Manuel Maydana es ejercida por la defensora particular Marta Flora Böhm.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el día 21 de abril de 2023 -con aclaratoria del 24 de abril y fundamentos publicados el 26 de abril, ambos del mismo año- el Tribunal Oral Federal de Concepción del Uruguay, integrado unipersonalmente por la jueza María Emilce Rojas resolvió: "***(I). CONDENAR*** *a* ***JUAN MANUEL MAYDANA –DNI 16.406.375*** […] *por considerarlo autor penalmente responsable del delito* ***Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral*** *en perjuicio de* ***S.AM., E.M., S.L.B, O.E.S, A.W.A, M.R.M.O, J.D.M.B, L.A.S.B, P.S, S.D, R.A.R, O.R.R y J.O,*** *(art. 145 bis del CP conforme Ley 26.842), agravado en el caso por haber mediado las*

circunstancias previstas en el art. 145 ter, apartados 1 y 4 y por haberse consumado la explotación (art. 145 ter, anteúltimo párrafo, del CP) e imponer al condenado la ***PENA*** *de* ***OCHO AÑOS*** *de prisión y accesorias legales (art. 12 del CP).* ***II. CONDENAR*** *a* ***JUAN MANUEL MAYDANA –DNI 16.406.375-*** *a abonar a las víctimas* ***S.AM., E.M., S.L.B, O.E.S, A.W.A, M.R.M.O, J.D.M.B, L.A.S.B, P.S, S.D, R.A.R, O.R.R y J.O,*** *en concepto de* ***INDEMNIZACIÓN INTEGRAL*** *el monto prudencialmente estimado para cada uno de ellos de:* ***DOS MILLONES DE PESOS*** *($2.000.000) en concepto de daño inmaterial y* ***UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS*** *($1.500.000) en concepto de daño material, conforme las previsiones del art. 29, inc. 2 del CP. Se establece asimismo que a partir de la fecha de lectura de los fundamentos de la presente sentencia el monto consignado para cada una de las víctimas devengará en concepto de interés compensatorio el 2,5% de interés mensual* […] ***III. DISPONER*** *el* ***EMBARGO PREVENTIVO*** *de los siguientes inmuebles: matrícula 126.000 C.U con una extensión de 139,96 metros cuadrados y matrícula 134.948 C.4 con una extensión de 07 HAS 60 AS 15 CAS, librando los recaudos pertinentes al Dirección Provincial del Notariado, Registro y Archivo de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, de conformidad a lo previsto por el art. 28 de la Ley 26.364 –conforme Ley 27.508-.* ***IV)*** *Firme que quede la presente,* ***DECOMISAR*** […] *los siguientes efectos secuestrados: un vehículo TOYOTA HILUX 4X4 D7C SR28 TDI 6/MT, dominio AC415IU cuyo titular es Juan Manuel Maydana; un arma de fuego marca "TANFOGLIO", número de serie "AB30649" calibre 9 mm, un cargador, veinte cartuchos calibre 9 mm, un cartucho calibre 38, una vaina*

servida calibre 9 mm, un cartucho cal 7.66 mm, un cartucho calibre 22; un celular marca Samsung color negro con funda azul modelo SM A022M, IMEI N°351127332256508, SIM de la empresa Claro N° 89543182020623151880, una máquina marca Fiat para levantar postes y un camión Mercedes Benz, modelo LO 11-14/48 1978, dominio WAJ 493; ***V.*** *De conformidad a lo establecido en el art. 23 del Código Penal y art. 27 de la ley 23.364 -conforme ley 26.842- destinar en primer término los* ***BIENES DECOMISADOS*** *al* ***PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES*** *dispuestas en el punto II en favor de las víctimas y en caso de resultar un remanente poner el mismo a disposición del Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas* […] ***VIII. IMPONER LAS COSTAS*** *en la presente causa* ***N° FPA 6206/2021/TO1*** *al condenado conforme lo dispuesto por el art. 531 del CPPN…".* (El destacado pertenece al original).

II. Que, contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa particular de Juan Manuel Maydana, el cual fue concedido por el tribunal *a quo* el 22 de mayo de 2023 y oportunamente mantenido ante esta instancia.

III. En su presentación, la defensa del imputado encauzó sus agravios en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-.

a. De tal manera, la asistencia técnica de Maydana instó a que "*(S)e decrete la nulidad del decreto de allanamiento de fs. 14/16 y vta., de las actas de allanamiento de fs. 31/33, y fs. 28/30 y vta., del acta de indagatoria de fs. 67/70 y vta., del auto de procesamiento de fs. 170/196, del requerimiento de elevación de la causa a juicio elaborado por la Dra. María Josefina Minatta, el 30 de diciembre de 2021, de todos los actos cumplidos en el Tribunal Oral Federal de Concepción del Uruguay, en incumplimiento de las prescripciones de la instrucción, se anule el alegato efectuado por la señora fiscal Dra. María de los* [M]*ilagros Squivo, y el señor Fiscal Auxiliar Dr. Francisco Bernhardt, se anule la sentencia condenatoria dictada por la señora Vocal Dra. Mariela Emilce Rojas, junto a todas las medidas indemnizatorias, confiscatorias con imposición de costas y de todo lo actuado en su directa consecuencia*".

Al respecto sostuvo que -a su entender- Maydana no fue cuestionado en relación a la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones, y que por el contrario fue "*indagado en forma indeterminada y generalizada*"; todo lo cual determina la nulidad del referido acto procesal y de todo lo obrado en consecuencia, por vulnerarse el principio de congruencia, el derecho de defensa y el debido proceso.

Por su parte, solicitó que "*(s)e declare la nulidad del inicio de la investigación por los delitos precedentes de falsa denuncia, fraguado ideológico de la acusación en dolo directo de prevaricato, fraguado ideológico de las actas de allanamiento y de todos los actos que son su inmediata consecuencia*".

b. Por otro lado, entendió que en el caso bajo estudio se ha vulnerado el derecho de defensa de su asistido.

Así, refirió que Maydana llegó "*(a) instancias de juicio debate debido a un actuar absolutamente ineficaz de aquellos que lo asistieran técnicamente en primera instancia permitiendo que se lo procesara sin haber sido indagado por la denuncia obrante a fs. 1/2, y las testimoniales de las trece presuntas víctimas obrantes a fs. 35/61* […] *extremo*[s] *estos, que han llevado a la absoluta indefensión al señor Juan Manuel Maydana, en los términos establecidos por los arts. 166, 167 inc. 3°, 168 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación y con los efectos establecidos en el art. 172 del mismo cuerpo normativo*".

c. Además, la defensa sostuvo que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada en los términos del art. 123 CPPN, extremo que la torna arbitraria.

En ese sentido, refirió que "*(n)i el juez de primera instancia ni la señora Juez sentenciante formalizaron análisis al respecto fundado en pruebas colectadas en las actuaciones, limitándose a descartar sin investigar ni probar que los hechos no hubieran ocurrido del modo que fue denunciado*".

Asimismo, alegó que no se encuentra probado "*(d)e*

qu[é] *forma el señor Juan Manuel Maydana, efectuó los medios comisivos básicos previstos en el art. 145 ter, apartados 1 y 4 y menos aún que se haya consumado la explotación, por lo que no existe en las constancias documentadas de las actuaciones prueba que fundamente el gigantismo de la sanción condenatoria impuesta* […] *razón por la que al conculcar el pronunciamiento condenatorio insubsanablemente el art. 123 del C.P.P.N., no puede ser tenido como una resolución jurisdiccional válida*".

En similar sentido, sostuvo que en el caso "*(h)a mediado cuanto menos un error en el aspecto cognitivo* [del] *dolo, por cuanto* [su] *defendido no constató, no contrató, no recibió, no alojó, no estaba a cargo, no conocía ni podía conocer a las sedicentes víctimas y por el contrario ese conocimiento no ha sido de ningún modo probado por la resolución impugnada*".

d. Seguidamente, arguyó que no se encuentra probada la finalidad de explotación, toda vez que la misma "*(d)ebe acreditarse a partir de la comprobación de hechos y datos objetivos, y no por los solos dichos de las sedicentes víctimas, como ocurre en la sentencia condenatoria ahora impugnada*".

En el mismo sentido, indicó que dicho elemento "*(s)ólo admite el dolo directo, que debe probarse a partir de la comprobación de hechos concretos de ejecución de los medios comisivos de todos y cada uno de los supuestos de las conductas típicas de ofrecer, captar, trasladar, acoger, o recibir personas mayores de dieciocho años con fines de explotación y nada al respecto se ha investigado y menos aún comprobado*".

De otra banda, solicitó la absolución de su defendido "*(p)orque no se trata de una organización criminal que contenga los requisitos del art. 145 bis; que sería necesaria para someter a trabajo forzados a un numero de trece personas*".

Al respecto, también indicó que deviene "*(f)alsa la calificación legal con la cual se condenó a* [su] *representado Juan Manuel Maydana*[,] *y que a todo evento, la conducta* […] *reprochada* […] *es atípica, porque* […] *no puede estar concentrada en una sola persona, y Maydana, llevaba y buscaba a sus hijas a la escuela y trabajaba en el aserradero, que era su principal actividad, por lo que no podía tener el control que se acusa falsamente sobre las sedicentes víctimas*".

e. En otro orden, la letrada a cargo de la defensa de Maydana indicó que no existe "*(p)rueba material de los hechos comisivos del delito de infracción art. 145 bis del CP* […] *ni prueba que se haya consumado explotación alguna, porque, la prueba son solamente los dichos falsos de las sedicentes victimas, por ser ese el medio, que se ha elegido para fraguar ideológicamente la denuncia en dolo directo de prevaricato, conforme ha denunciado penalmente el señor Juan Manuel Maydana* […] *todos delitos, que son ahora documentalmente probados por la sentencia condenatoria ahora impugnada*".

Particularmente, sobre la intervención de la

señora jueza Mariela Emilce Rojas, y la denuncia penal efectuada en su contra en el marco de otro proceso, argumentó que "*(h)a actuado en audiencia de juicio debate, constituida a un mismo tiempo en juez y parte, teniendo especial interés en las resultas del proceso, quedando documentalmente plasmada ese interés en las resultas del proceso y la absoluta falta de imparcialidad en la sentencia condenatoria ahora impugnada, todas cuestiones, que esta defensa técnica tiene la obligación de mencionar, a los fines de no perjudicar la defensa encomendada y no incurrir en prevaricato (271 del C.P.)*".

En esa inteligencia, solicitó a esta Cámara que "*(c)onstate los delitos precedentes de falsa denuncia y fraguado ideológico de la acusación que inicia el legajo principal de los presentes actuados desde las constancias documentadas de las actuaciones*".

Por todo ello, la defensa solicitó a esta Cámara que haga lugar al recurso y anule la resolución impugnada.

Hizo reserva del caso federal.

IV.- En la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN, no se produjeron presentaciones.

V.- En la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del CPPN, la defensa planteó la nulidad de la indagatoria de su asistido por los motivos que desarrolló en su escrito.

VI.- De manera liminar, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Maydana resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas

definitivas, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran en los motivos previstos por el art. 456 del CPPN –ambos incisos- y se han cumplido los requisitos de tiempo y de fundamentación requeridos (arts. 457, 459 y 463 del código de rito en materia penal).

VII.- Ahora bien, ingresando al estudio de los agravios introducidos por la defensa, como punto de partida, corresponde examinar las nulidades planteadas.

a.i En ese orden, es menester señalar, una vez más, que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio.

Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosela de eficacia.

Según señala el profesor Julio B. J. Maier, "*(l)a nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal" ("El incumplimiento de las formas procesales*", en NDP, 2000-B, Editorial del Puerto, Buenos

Aires, p. 813).

Es por ello que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma, resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia impiden la aplicación de esa sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

Paralelamente, es dable rememorar que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración.

Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del "principio de interés". Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debemos recordar que son numerosos los precedentes de esta CFCP de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el solo

beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal.

En el sentido expuesto, la CSJN ha señalado que "*(l)a nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia*" (Fallos 295:961 y 298:312). El criterio contrario atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320:1611).

Desarrollada la base jurisprudencial y doctrinaria sobre la que habremos de analizar los agravios formulados, comenzaremos por dar respuesta a la crítica relativa a la validez de los actos procesales impugnados por la defensa.

En primer término, notamos que los planteos traídos a estudio de este Tribunal son idénticos a los ya efectuados por la defensa en reiteradas oportunidades y en distintos estados del proceso, incluyendo el juicio oral.

Es por ello que debemos recordar, tal como surge del acta de audiencia de debate, que la asistencia técnica

planteó la "*(n)ulidad absoluta de todo lo actuado desde la indagatoria de fs. 67/70, auto de procesamiento, requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio y de todos los actos que son su consecuencia*".

Con motivo de ello, la jueza *a quo* confirió traslado a la fiscalía, que sostuvo que "*(l)os hechos fueron debidamente expresados y comunicados a Maydana en la indagatoria. Que este planteo es una réplica de otros realizados con anterioridad, que han sido múltiples. Que en la indagatoria estaban presentes el Sr. Juez Federal y el Secretario y se utilizó la plataforma zoom para comunicarse con Maydana y su defensor. Que en dicha ocasión Maydana declaró largamente brindando su versión de los hechos* […] *Que el 29/12/21 la Sra. Fiscal requirió la elevación a juicio de la causa, no obrando oposición alguna* […] *Que los cuestionamientos han sido objeto de decisiones judiciales, que la fiscalía se ha expedido, indicando que no se encontraba afectado el principio de congruencia* […] *Que no estuvo afectada la defensa en juicio, siempre estuvo asistido por defensas particulares*".

Llegado el momento de resolver, la jueza de la instancia anterior indicó que "*(l)a plataforma fáctica intimada en la indagatoria fue mantenida en el auto de* [procesamiento con] *prisión preventiva y en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, sin modificación alguna*".

En esa línea, recordó que "*(s)e imputó a Maydana los siguientes verbos típicos: 'haber transportado desde la provincia de Misiones', 'haberlos acogidos con fines de explotación laboral', 'mediante engaño, amenazas,*

violencia, y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad', refiriendo el juez instructor que el traslado se habría realizado desde la provincia de Misiones, en diferentes oportunidades, mediante un servicio de remis. Se le atribuye su captación mediante engaños en tanto se le ofrecían condiciones de trabajo diferentes a las que en definitiva se sometía a los trabajadores, se le atribuyó que no poseían días de descanso, ni indumentaria, ni equipos de protección adecuados para las tareas que realizaban y que se los alojó en chozas y carpas precarias, sin baños ni lugares para higienizarse, con unos pocos colchones, sin energía eléctrica, sin agua potable, sin elementos de primeros auxilios y sin cocina. De acuerdo también a la imputación, las víctimas habrían sido amenazadas y se habría ejercido a su respecto violencia verbal y/o psicológica. Asimismo dio cuenta el instructor, que de acuerdo a lo investigado surgiría que los traslados efectuados en remis desde Misiones y la provisión de mercadería y de colchones eran computados como descuentos de los haberes de los trabajadores que se veían obligados a permanecer en el lugar para así saldar sus deudas".

Ahora bien, sentado cuanto precede, contrariamente a lo alegado por la defensa, consideramos que la coherencia entre los actos procesales elementales se ha mantenido incólume a lo largo de la investigación. Debe

repararse en que los sucesos que conformaron la base de la imputación siempre fueron los mismos.

De tal modo, la sentencia de condena cuya nulidad se pretende ha respetado, en todo momento, los postulados del principio de congruencia en la medida en que los hechos allí fijados se corresponden con los descritos en los restantes actos procesales medulares.

Efectivamente, la plataforma fáctica allí descrita importa una reproducción de la volcada en la declaración indagatoria, en el auto de procesamiento, en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato fiscal; de modo tal que el hecho imputado se ha mantenido inalterado en tales actos procesales, por lo que no es posible sostener un menoscabo en el derecho de defensa del acusado.

Sobre el punto, no debemos olvidar que la violación al aludido principio se manifiesta ante la falta de identidad fáctica entre el hecho por el que resultase condenada una persona y el enunciado en la intimación y los restantes actos procesales de trascendencia. Así, de la correlación que debe verificarse entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, surge la formulación del principio de congruencia.

En efecto, lo verdaderamente esencial para la actividad defensista, y que se verifica en la especie, es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de intimación formal -constituido por la declaración indagatoria- y de todos los restantes actos procesales que contengan un reproche jurídico, y que tanto

el imputado como su defensa pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la CN), privándosele, por lo tanto, al enjuiciado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye.

En esta misma línea el más Alto Tribunal en la causa "*Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso extraordinario*" (D.413.XLVII, rta. el 17 de septiembre de 2013), en un planteo similar al de autos, en cuanto a la violación al principio de congruencia, al que declaró improcedente, sostuvo que "*(e)n cada uno de los actos procesales se hizo referencia a los mismos sucesos históricos en los que se enmarcó la participación del imputado* […]*, no se advierte una modificación sustancial de la base fáctica que se le imputó durante el desarrollo del proceso*" (del dictamen del procurador fiscal, cuyo fundamentos y conclusiones hace suyos el voto de los magistrados Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

Así las cosas, en el caso bajo estudio no se ha afectado el derecho de defensa, dado que la plataforma fáctica sobre la cual versara la imputación se ha mantenido, iteramos, incólume a lo largo de todo el proceso, tanto en la indagatoria, como en el procesamiento, en el requerimiento de elevación a juicio, los alegatos y la posterior sentencia condenatoria, por lo cual el imputado pudo, en todo momento, defenderse, producir prueba

y alegar sobre ésta.

En definitiva, la crítica no puede prosperar en tanto en las presentes actuaciones se respetaron los postulados del principio de congruencia.

a.ii Por lo demás, los planteos aquí en trato ya fueron introducidos en reiteradas oportunidades en el marco del presente proceso, habiendo recibido apropiada y oportuna respuesta jurisdiccional.

En efecto, recuérdese que el día 28 de julio de 2022, con motivo de un idéntico planteo de nulidad, el Tribunal Oral de Concepción del Uruguay recordó –con cita a la respectiva acta- que al momento de ser indagado "*(s)e le hizo saber a Maydana el hecho que se le imputa, concretamente: '…el haber transportado desde la provincia de Misiones a los ciudadanos A.W.A, S.A.M, M.R.M.O, E.M, J.D.M.B,, S.L.B, O.E.S, L.A.S.B, P.S, S.D, R.A.R, O.R.R. y J.O y haberlos acogido, con fines de explotación laboral, en el Establecimiento Rural 'La Negrita', durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre del corriente año, mediante engaño, amenazas, violencia y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las presuntas víctimas…'. Seguidamente se le hizo saber las pruebas existentes en su contra y se le dio acceso a la totalidad de la causa por SGJ LEX100. En ese mismo acto se le hace lectura del Art. 41 ter del Código Penal*".

Además, indicó el tribunal que "*(e)n presencia de la Defensa, se solicitó su conformidad para continuar el acto, a lo que Maydana accedió, ejerciendo su defensa material. Finalmente, se le puso en conocimiento de lo dispuesto en los arts. 300, y las disposiciones respecto*

de la libertad provisional establecida por los arts. 316 y ccs. y 319 y ccs. del C.P.P.N.. Se le dió lectura del acta, prestando conformidad con lo allí declarado".

En tal contexto, concluyó que "*(l)a declaración indagatoria prestada por Maydana fue realizada de conformidad a las reglas procesales establecidas para ello, en presencia del Juez y Secretario, con asistencia de su abogado defensor*".

Por otro lado, también memoró que "*(E)n fecha 16/09/21 se decreta el procesamiento con prisión preventiva de Juan Manuel Maydana, por* [considerar] *–prima facie y por semiplena prueba- que sus conductas encuadran en el delito de TRATA DE PERSONAS en su modalidad traslado y acogimiento, con fines de explotación laboral, agravado por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, por haberse cometido mediante engaños, amenazas, violencia e intimidación, por haberse logrado la consumación de la explotación y por tratarse de más de tres víctimas, de conformidad* [con] *lo previsto por los arts. 145 bis y 145 ter (inc. 1, 4° y ante último párrafo de dicho artículo) del Código Penal de la Nación".*

En esos términos, destacó que "*(l)os hechos allí descriptos son idénticos a los de la indagatoria, respetándose así el principio de congruencia que debe existir entre ambos actos procesales*".

Seguidamente se refirió al requerimiento de

elevación a juicio, del cual señaló que se trata de "*(l)a acusación – que se completa con la alegación final- para dar base fáctica y jurídica al pronunciamiento definitivo. Ello es así toda vez que en dicha oportunidad el Ministerio Público Fiscal demarca los hechos imputados y su calificación legal y esta delimitación funciona como una de las principales garantías de las personas imputadas en procesos penales. Para que dicha requisitoria sea válida una de las cuestiones medulares que debe respetar es el principio de congruencia*"; circunstancia que el tribunal de mérito entendió cumplida en el presente caso.

Por todo lo recientemente transcripto, concluyó que del análisis de "*(l)os distintos actos procesales, se advierte que no existe violación alguna ni al derecho de defensa ni al principio de congruencia, ni en definitiva tampoco vulneración del debido proceso legal*".

A la reseña *ut supra* realizada, solo queda agregar que contra dicho decisorio la defensa interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por el tribunal *a quo*, motivando una presentación directa ante esta instancia; remedio procesal rechazado por esta Sala el 8 de septiembre de 2022, al igual que el recurso extraordinario federal intentado con posterioridad (Regs. 1072/22 y 1258/22, respectivamente).

Así las cosas, observamos que los planteos de nulidad introducidos por la asistencia técnica de Maydana ya fueron contestados oportunamente y en reiteradas oportunidades, traduciéndose de ese modo en una reedición de los ya efectuados; extremo que sella definitivamente la suerte de los agravios en trato.

a.iii Por último, en atención a la nulidad planteada al momento de presentar las breves notas, sólo habremos de mencionar que, en los términos doctrinarios y jurisprudenciales reseñados al inicio del presente acápite, la recurrente no logra demostrar en concreto el perjuicio que alega.

Es por ello que dicho agravio tampoco tendrá acogida favorable.

b. En otro orden, cabe referirnos al agravio introducido por la recurrente en punto a la vulneración del derecho de defensa durante la instrucción de la investigación.

Sobre el particular, la Corte Suprema ha señalado que *"(p)ara determinar la viabilidad del agravio referente a la carencia de asistencia legal eficaz, este Tribunal debe analizar las circunstancias del proceso; pues no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el contrario, un sistema de ese tipo significaría 'restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas' pues 'el acto u omisión de un defensor que (…) es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro' ('Strickland v. Washington', 466 U.S. 668, 1984)."* (Fallos: 324:3632, voto en disidencia de los jueces Petracchi, Boggiano y Bossert).

En el precedente de cita, el Máximo Tribunal también estableció que "*(u)n desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no condice con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración ex post facto de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal*" -el destacado pertenece al original-.

Ahora bien, en el caso la defensa motivó su agravio en "*(u)n actuar absolutamente ineficaz de aquellos que lo asistieran técnicamente en primera instancia*"; sin aportar mayores precisiones.

Sin perjuicio que la índole genérica del agravio introducido sella, por sí misma, la suerte del planteo, habremos de señalar que, contrariamente a lo alegado se observa que el justiciable en todo el proceso contó con asesoramiento legal, pudo ejercer su defensa de manera cierta y recibió una efectiva asistencia técnica.

Al respecto, nótese que la parte impugnadora se limitó a señalar lo que consideró que era una "*absoluta ineficacia*" en el asesoramiento técnico que le brindó a su pupilo procesal el defensor que la precedió, lo cual parece una mera discrepancia con la estrategia defensiva a seguir; circunstancia que resulta ajena a la revisión de esta Cámara, habida cuenta de que la parte no demostró, y

tampoco se advierte una lesión concreta y efectiva al derecho de defensa en juicio.

Ello es así, toda vez que la recurrente intenta equiparar la comparecencia vía telemática del entonces defensor de Maydana a la audiencia indagatoria -vía Zoom- con un virtual estado de indefensión material del nombrado; a la par de disentir con el contenido de la declaración efectuada en aquella oportunidad.

Sin embargo, huelga decir, una vez más, que no logró demostrar -ni siquiera el propio imputado lo señaló- una verdadera deficiencia en el ejercicio de la profesión de abogado por parte del letrado que la precedió en ese ministerio.

Al respecto, también es útil memorar que la Corte Federal en el precedente *"Cajal"* (Fallos: 333:1789) compartió e hizo propios los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal Eduardo Ezequiel Casal, quien sostuvo que *"(l)a crítica al anterior abogado sólo refleja un desacuerdo con la estrategia asumida, sin que esa discrepancia autorice a calificar la tarea de aquel como defectuosa o inexistente, sobre todo, si se tiene en cuenta que el éxito de la labor desempeñada por un abogado es inherente al riesgo que entraña todo pleito"*

Por lo demás, como ya reseñamos, no debe hacerse un análisis *ex post facto* -como pretende la defensa- de los resultados obtenidos por la asistencia legal anterior, a

partir de las decisiones que toman los jueces que no se condicen con las expectativas del imputado.

En consecuencia, por los motivos expuestos, rechazaremos el agravio en trato.

c. Ahora bien, a continuación procederemos a dar contestación al planteo introducido en punto a la pretensa orfandad probatoria que, sumada a la falta de motivación suficiente, tornaría arbitraria a la resolución recurrida.

A fin de dar tratamiento a dicho agravio, es menester examinar si la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido, derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del CPPN) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o sesgada e inequitativa (art. 404, inc. 2, del CPPN).

Una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que esta Cámara analice el modo en que los jueces de la instancia previa han valorado la prueba, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada, por su propia naturaleza irrepetible, en esta instancia.

c.i Desde esta perspectiva y con los alcances asignados, corresponde entonces evaluar el acierto o error del Tribunal Oral Federal de Concepción del Uruguay a la hora de valorar la prueba, tener por demostrados los hechos y la participación criminal achacada a Maydana.

En ese orden, frente al planteo defensista

consistente en que Luis Bina fue quien dirigía la operación comercial, debemos memorar que el tribunal de juicio tuvo por probado que Maydana era "*'el patrón', el empleador, el propietario y responsable de la forestación y quien se benefició de su explotación*".

Al respecto, tuvo por acreditado que el nombrado Bina "*(o)cupaba un lugar diferenciado en relación a los demás. Surge de las testimoniales que era el empleado más antiguo, el que les indicaba algunos trabajos, el que llevaba el control y les procuraba las mercaderías desde la ciudad. Pero todas estas funciones, de modo alguno lo colocan en el lugar en el que pretende Maydana, quien procurando desvincularse de toda responsabilidad en relación a los hechos, acuerda a Bina la calidad de titular de la explotación en el monte*".

Para arribar a tal entendimiento, también tuvo en consideración que "*(R)amón Hipólito Galeano, que manejaba uno de los camiones que se encontraban en el lugar al momento del procedimiento, reconoce a Maydana como quien lo contrató para que trasladara madera desde la forestación hasta su aserradero.* [Además,] *Hugo Alexander Acuña, quien también se desempeñaba como camionero, reconoce a Maydana como su empleador*".

Por su parte, valoró "*(l)o manifestado por el testigo Marcelo Guillermo Percara, propietario de un comercio de comestibles en Villa Adela, en la ciudad de*

Concordia […] *Percara manifestó textualmente: 'que Luis* [Bina] *le compraba comestibles y en su oportunidad le contó que él se encontraba contratado por Maydana para que le traiga gente, porque se dedican a trabajar en la madera'. Que fue Maydana quien lo autorizó a Bina a que saque la mercadería y que finalmente quedó un saldo pendiente que fue abonado por Maydana*".

En la misma línea, señaló que "*(U)n dato de color* […] *es la manifestación de Percara en orden a su disgusto porque Bina le pidió que 'le infle el monto' (sic) para poder cobrarle más a Maydana. Esta afirmación, descarta nuevamente la defensa de Maydana que pretende atribuir a Bina el rol de explotador del monte, pues ningún sentido tendría que el proveedor de insumos 'infle los precios' si hubiera sido el propio Bina quien tuviera que hacerse cargo de pagar el alimento de los trabajadores*".

En otro orden, meritó "*(l)a declaración del remisero Horacio Miguel Machado que si bien claramente expresa que no fue contratado por Maydana sino que su convocatoria la hizo Luis Bina, fue terminante al afirmar que al transporte 'se lo pagaba el patrón de él, el señor Maydana, que le dejaba la plata a Bina'*".

En otra línea probatoria, refirió que "*(E)n la documental* […] *secuestrada se encuentra un contrato de compraventa forestal efectuado entre la Sra. María Magdalena Maines y el Sr. Juan Manuel Maydana donde la nombrada le vende un monte de eucaliptus de su propiedad, de la variedad Saligna y/o Grandis que se encuentra ubicada sobre Ruta Provincial N°18, individualizado como lote 1 de 17,5 hectáreas. En el contrato se consigna*

textualmente que 'el comprador se obliga y responsabiliza por el accionar de su personal y el que ingrese a la explotación, máquinas y equipo…'".

Por todo ello, como ya señalamos, concluyó que "*(l)a prueba reunida en autos resulta suficiente para tener por acreditada con el grado de convicción que la etapa requiere, que es Juan Manuel Maydana 'el patrón', el empleador, el propietario y responsable de la forestación*".

c.ii Ahora bien, la sentencia también tuvo por acreditadas las condiciones en las que vivían las víctimas, a la par de su vulnerabilidad y los fines de explotación; circunstancia que permite desechar el agravio efectuado a su respecto.

Para ello, el tribunal de mérito se basó en las declaraciones de las víctimas; cuatro de las cuales fueron obtenidas a través de Cámara Gesell, habiendo sido las restantes incorporadas por lectura al debate.

En este tópico, nos vemos compelidos a reseñar dichas manifestaciones, ello a efectos de dar una acabada respuesta jurisdiccional al agravio que en este punto nos concierne.

En primer lugar, declaró **S.A.M.** quien expresó que "*(e)stá complicado el trabajo para ellos, que son del campo, que sí o sí tienen que salir a trabajar afuera y se le dio la oportunidad para ir a Concordia* […] *Que era para trabajar en el desmonte. Uno de sus compañeros era hermano*

de Bina, que era el encargado allá. Que les pagaron un remís para llevarlos. Que el remís lo pagó José Manuel Maydana que era el patrón, que saldría 30 mil pesos […] *Que era un porcentaje por metro* […] *no recuerda de cuánto era el valor. Era lo que se pagaba en ese entonces el metro* […] *Que cuando viajó era menor de edad, tenía una carta de sus padres, viajó solo con eso, y una fotocopia de su partida de nacimiento, no tenía DNI, se le había perdido* […] *Que cuando llegó a Concordia llegaron al aserradero, el dueño era Maydana, lo recibió él y el encargado, Bina* […] *se conversó sobre el precio, que era bueno* […] *El monte cree que se llamaba algo así como La Negrita. Que Maydana compró parte del monte, compró las maderas* […] *Cuando él estuvo eran como 12 o 13. Tuvieron que pedir que les compren las herramientas para poder trabajar, machete, hacha y motosierra* […] *Tenía que cortar con moto sierra y pelar. No tenía ninguna herramienta de seguridad* […] *No había horario o días, se trabajada de sol a sol, empezabas 5 o 6 de la mañana, paraban al mediodía y volvías a salir hasta la noche, de seis al mediodía eran 7 horas y después a la tarde, jornada completa. Al mediodía paraban para comer, pero no les llevaban muchas cosas. Nunca salieron de ahí, no sabe que distancia hay con la localidad más cercana. Dormían debajo de una lona, una carpa, estaban entre cuatro personas* […] *Hicieron un chapón para poder cocinar arriba a leña. No había baño, para bañarse se turnaban en la casilla* […] *La comida se la descontaban del pago. Una vez por semana comían carne. No había luz. Estuvo casi un mes trabajando en el lugar. No le pagaron nada* […] *cinco mil y pico de metros había*

hecho, no sacó la cuenta, valían en total más o menos trescientos mil pesos sería, de ahí le iban a descontar la comida, las herramientas, el pasaje, las herramientas que se las llevaba […] *Que Maydana era un borracho de mierda, vivía en pedo, no vieron otra cosa que eso. Vivía reclamando del trabajo, cada vez que el moto sierrista llegaba le venía a reclamar, le decía cosas. Que él siempre andaba con un revólver, nunca lo llegaron a ver bien* […] *Que ante un reclamo de pago de los empleados, decía que prefería pagar cincuenta mil pesos a una persona que los matara, que si alguien denunciaba, esa sería su paga. Que lo dijo enfrente de todos* […] *Que no había luz de noche* […] *Que algunos tenían zapatillas (…) No había cómo salir del monte, no tenía medios* […] *Había que avisarle cuando se querían ir a él. Que no podía irse por sus propios medios porque no había cómo movilizarse. Que tenían que compartir colchones, primero con tres y después con dos, que era un colchón de dos plazas* […] *Que en todo este tiempo no cobró nada de lo que trabajó* […] *Que Maydana le daba indicaciones a Bina, para que les dé indicaciones a ellos, que le decía* […] *Que cuando llegó a Misiones fue difícil conseguir trabajo, por lo que había pasado en Concordia* […] *Que su novia no trabaja. Que después de todo lo que pasó no recibió ninguna ayuda, que solamente* […] *un poquito, una bolsa de mercadería asistencia social* […] *Que volvió a Misiones en un*

colectivo que fue pagado por la asistencia cree que de Concordia. Que el encargado le pasó el número del remisero, y él se contactó con el remisero y salió a la ruta y lo pasó a buscar por ahí […] *La comida se la llevaba el encargado Bina, hacían guisos de arroz y de fideos, carne una vez a la semana".*

Luego, declaró **E.M.**, quien refirió que "*(v)ivía en el Paraje Comuna; que vivía en el mismo lugar, su casa era precaria, más que un barrio era una colonia. Que en ese momento vivía con su familia, su esposa y sus tres hijos. Que fue a la escuela más o menos hasta cuarto grado. Que recibe una asignación de los hijos, a nombre de su esposa. Que cuando lo llamaron de Concordia se encontraba sin trabajo* […] *Que la oferta de trabajo era para que cada uno haga desmonte, era buen precio. Era para trabajar en la madera* […] *Que no le dieron comida, ropa ni otros elementos personales. Que* […] *llegó en remís* […] *Quien pagó el transporte fue Juan Manuel el patrón* […] *que estuvo dos meses y pico fuera de su casa* […] *Que lo recibieron cerca de un aserradero* […] *Que llegó a las cinco de la mañana, lo recibieron, pagaron el transporte y le dijo que después lo llevarían a trabajar al monte* […] *Qué cuando llegó vio unas casillas que tenían ahí, casillitas de madera, un tanque de agua y el lugar donde se iba a quedar. Que había más gente trabajando en el lugar* […] *Que no recuerda cuántas personas vio y vivían en las mismas condiciones que él, bajo un nylon y la casillita como de madera, las paredes así de madera y el techo de nylon, ellos le dicen una carpa* […] *Que no había ningún tipo de instalaciones o de construcciones. Que*

ellos estaban dentro del monte, debajo de un techito, para tomar agua y todo era un desastre ahí. Que cocinaban y comían con la mano, no tenían mesa ni nada. Ellos armaban fogatas y cocinaban bajo del techo y comían ahí […] *Que cuando ingresaba el patrón maltrataba a la gente. Siempre les gritaba y decía que le tengan miedo* […] *Que descansaban y dormían en el lugar debajo del techo, en una casita prefabricaba, de paredes de madera y el techo de nylon* […] *Identifica en las fotografías que se le exhiben a 'el patrón'* […] *La siguiente foto refiere es el armamento de él, que siempre amenazaba, para que le tengan miedo. Que unas cuantas veces lo vio maltratar a otros y siempre usaba esa arma, refiriéndose a la de la imagen.* […] *Que tenía la tarea de tumbar madera, hacer la viga* […] *Que él tenía que trabajar desde tempranito hasta las 11 u 11 y pico, descansar, comer y volver a trabajar hasta lo que diera el día. A las 6 de la mañana más o menos ya estaban arrancando. Trabajaban más de nueve horas por día. Siempre él tenía descanso el sábado a la tarde, porque el domingo tenía que arrancar de vuelta para el lunes que hubiera madera para que cargue el camión.* […] *Que no contaban con elementos de seguridad, en ningún momento* […] *Que él no tenía celular. Que ante una situación de emergencia iba a la casilla de los otros y le pedía que mandaran un mensaje, para que le avisen al patrón si le faltaba algo. Que no sabe si en las cercanías del lugar*

donde trabajaba había algún puesto de alguna fuerza policial o de seguridad. Que con Maydana tuvo trato dos veces en 45 días. Siempre se comportaba a lo bruto, le tenían miedo […] *Que Maydana acostumbraba a tomar alcohol y siempre lo veían embriagado, que cuando estaba en el lugar siempre estaba tomando. Que Maydana siempre andaba con armas en la cintura, pero nunca se acercaba, que a él le hablaba de lejos, pero siempre veía que tenía armas* […] *Que hasta el día de hoy no cobró ni un peso por su trabajo. No recuerda hasta cuándo estuvo trabajando en el lugar, pero estuvo ahí casi dos meses. Que cuando regresó a Misiones, siguió trabajando, siempre de changarín, cosechando Yerba. Que volvió a su casa con su familia, hijos y esposa, con quienes vive en la actualidad. Que actualmente no trabaja, se están manejando con asignaciones y de vez en cuando sale una changa, porque no hay casi trabajo ahí* […] *Que nunca cobró nada*".

Por su parte, la víctima **S.L.B.** manifestó que "*(f)ue a la escuela hasta sexto grado. Que lo único que recibe es una pensión nacional de invalidez. Que cuando fue llamado para este trabajo en Concordia, él trabajaba en la chacra juntando verdura. Que un amigo le dijo que era bueno el patrón y confiaron en él* […] *Era para hacer varas de eucaliptus, se contactaron por teléfono, por mensaje* […] *Que no sabía las condiciones de trabajo ni dónde era el lugar, sólo el tipo de actividad que iba a realizar, por 60 días más o menos. Que ellos trabajaban de 6 a 11 y de la 1 a las 6 de la tarde* […] *Que después lo pusieron a cortar espinillos. Que tenía que cortar y arrastrar con las espinas. Que el patrón se dirigía a*

ellos a los gritos, con falta de respeto, un mal educado. Que le tocó trabajar con él, con el patrón en la camioneta. No quería que salieran de ahí. Todos los fines de semana les quería descontar la mercadería y nunca llegaba la mercadería. Era demasiado violento, demasiado maldito. Que en la propiedad el portón, estaba electrizado y con llave […] *Que cuando llegó le dijeron que iban a darle alojamiento, comida, ropa y otros elementos personales, pero cuando llegaron era diferente, hacían lo que querían* […] *Que el patrón mismo le pagó el viaje en remís de San Pedro* […] *Que el patrón le había dicho a él adonde lo tenían que llevar, bajaron cerca del aserradero, y los buscó con un camión, que los llevó al monte. Que lo recibió el patrón* […] *Que cuando llegó al lugar de trabajo no le hicieron ningún adelanto o pago inicial, solo la mercadería; Que no vio si a otros les adelantaron pagos. Que en el lugar no había ningún tipo de instalaciones o de construcciones, lo único que había para ellos era la carpa y la cama que era como una tarima. Ponían la mercadería como en un estantito, y cocinaban a veces debajo de la lluvia* […] *Que comían reviro, de vez en cuando carne, leche, café, arroz poquito* […] *Se los proveía el patrón y lo pagaban trabajando, lo descontaba del trabajo. Que descansaban y dormían en una carpa* […] *Que el patrón le gritaba, le decía que tenía que ser brasilero, él le daba vuelta la cara y se ponía a llorar. Que Luis, era el*

encargado de ellos, pero trabajaba con ellos, era personal viejo, por eso les explicaba a ellos […] *Que volvieron a Misiones sin un peso. No ganaba ni para caramelos* […] *Desde los 19 años trabajó mucho* […] *Que tenían que hacer lo que Maydana quería, pero no le dijo el precio. Que la espina que empezó a cortar era por día, 100 pesos por día. Que no podían hablar con el porque los retaba y cagaba a puteadas. Que Maydana, con la propia boca de él, dijo el precio que iba a pagar para eliminar, ahí recién vieron que el tipo andaba armado. Era racista, lo llamaba brasilero. Le gritaba demasiado en su oído, tenía que andar rápido, corriendo* […] *Que tomaba alcohol todo el día. Que le pagaron por su trabajo y le descontaron la mercadería. Que no recuerda el monto que cobró. Estuvo 60 días trabajando. Que cuando regresó a Misiones no trabajó, fue a vivir con su mamá, que hace un año y medio vive con ella. Que actualmente planta verdura a la mañana. Que les alcanza para comer y cuando sobra compran ropa. Que recibió dos veces la caja de mercadería de la municipalidad y después nunca más* […] *Que a las personas que estaban en el monte a nadie les pagó. Que tiene solo una pensión por invalidez y su mamá tiene su jubilación. Aclara que él no cobró ni un centavo por ese trabajo”*.

A su turno, **O.E.S.** indicó que “*(f)ue a la escuela hasta séptimo grado, aprendió a leer y escribir* […] *Que no tenía trabajo en Misiones o en otro sitio en julio/agosto de 2021, solo esta propuesta cuando fue para allá. Que se contactaron con él para este trabajo por mensaje junto con su compañero* […] *Que la propuesta fue de trabajar pelando madera por metro* […] *Que la tarea era el día entero*

pelando madera. Que no supo cuáles eran las condiciones de trabajo de las que le hablaron cuando le hicieron la propuesta, lo supo cuando estuvo adentro. Que sabía que el lugar donde iba a trabajar era por Concordia; que iba a durar entre 45 y 60 días, que no sabía cuánto le iban a pagar y cómo, que era su primera vez. Que no sabía para quien trabajaría […] *Que le dijeron que iban a darle alojamiento, comida, ropa y otros elementos personales* […] *y al ir allá tuvieron que comprarse colchones y armar la carpa. Que los elementos serían descontados por el patrón. Que el colchón usado valía 10 mil pesos, que se lo tenía que pagar al patrón Maydana* […] *Llegó desde Misiones, en un remís* […] *Que lo pagó el patrón, pero sería descontado* […] *el día de pago* […] *Que los recibieron en el aserradero del patrón. Tenía un galpón donde cortan la madera y al lado una casa de material, donde se quedaron hasta el otro día. Los recibió Luis, cree que era Bina, algo así.* […] *Que a su documento se lo pidieron pero no lo entregó, que se lo pidió el Sr. Maydana. Que cree que a algunos chicos si les pidieron los documentos, que cree los tenía Maydana* […] *Que en el lugar además de la persona que los recibió estaban los compañeros que estaban hacía unos días ya* […] *Que en el lugar cree que había en total 16 personas trabajando, cuando llegaron cree que ya había 13 trabajando. Vivían en las mismas condiciones que él y no los conocía. Que cuándo llegó al lugar de trabajo no le*

hicieron ningún adelanto o pago inicial […] *Que no había ningún tipo de instalaciones o de construcciones, solo el campamento, las carpas. Que había tipo una casita, con techo de carpa y paredes de machimbre, ahí dormían por la noche. Que trabajaban en un monte, había un eucaliptal. Que cocinaban en un fuego en el suelo y ahí hacían la comida. Que comían carne con fideos y arroz. Que se los daba el viejo Maydana y sería descontado de su trabajo* […] *Que descansaban en una cama hecha con madera, una cama armada con el colchón arriba, para no dormir en el suelo. Tenía techo y pared, con la misma madera del monte y el techo de carpa* […] *Que su trabajo era tumbar las plantas con motosierra, pelarlas y dejarlas en el lugar. El resto de los trabajadores, realizaban lo mismo que él, algunos sacaban la madera con Maydana del monte y otros picaban la madera. Trabajaban hasta el mediodía, almorzaban, descansaban diez minutos y trabajaban y luego volvían a dormir. Que el encargado* [era] *Luis. Que trabajaban todos los días de la semana y si estaban muy cansados sacaban un domingo. Que trabajaban doce horas diarias y de los fines de semana descansaban un día, sábado o domingo. Que quienes daban órdenes eran el patrón y Luis, que enseñaba como hacer el trabajo* […] *Que el pago dependía de la cantidad que hacía cada uno, siempre había diferencias, algunos trabajaban más rápido y otros más lento* […] *Que no contaban con elementos de seguridad. Que no había trabajado en la actividad forestal antes de hacerlo en el establecimiento 'La Negrita'. Que él no tenía celular pero había algunos que sí, y ante una situación de emergencia tenían que pedir prestado un teléfono* […] *Que él no fue*

víctima de violencia de Maydana pero vio su comportamiento. Una vez amenazó a un compañero de muerte. Dijo que si lo denunciaba la plata con la que le tenía que pagar la iba a pagar para que le peguen un tiro en la cabeza. En varias ocasiones mostraba sus partes íntimas a algunos compañeros […] *Que Maydana acostumbraba tomar alcohol y todos los días estaba embriagado. Que vio a Maydana con armas, a él no lo amenazó, pero cree que a algunos compañeros sí* […] *Que no le pagaron por su trabajo. Que se quedó 45 días trabajando en el lugar, no recuerda la fecha. Que cuando regresó a Misiones, después de un tiempo, trabajó en mecánica, hasta el día de hoy. Que vive junto a su padre, sus dos hermanos más chicos y su pareja. Que él por lo menos trabaja en changas y sus hermanos tienen su salario, su papá es pensionado. Que no recibió ningún tipo de ayuda y/o asistencia de algún organismo, ya sea público o privado* […] *Que ellos podían entrar y salir del predio libremente, pero sería al pedo, estaban lejos de casa y no tenían como volver, sí o sí tenían que esperar a que le paguen*".

Reseñadas las entrevistas realizadas a través de Cámara Gesell, continuaremos con aquellas declaraciones incorporadas por lectura al debate.

Así, **A.W.A.** sostuvo que "*(e)n sesenta y cinco días que trabajó, debería cobrar en mano trescientos veinte mil pesos que no le fueron pagados. Que la comida*

la traía el patrón cada quince días más o menos, cuando tenía comida y que sino, lamentablemente quedaba así. Que sus condiciones son humildes. Que no sabe leer y escribir […] *Llegó desde Misiones en remís, fueron cuatro en el auto y lo pagaron entre los cuatro* […] *Que cuando lo contactaron le ofrecieron por treinta días y le dijo vení que te pago 160.000 por mes, trabajas con máquinas. Que lo dejaron trabajando en el monte sin nada y después no le quiso pagar* […] *Que llegaron a la mañana, viajaron de noche y los recibió el patrón Maydana. Que la propuesta inicial no coincidió con el trabajo y las condiciones cuando llegó al lugar. Que trabajaba pelando madera y volteando madera o tumbando, que eso lo hacía con motosierra, era lo único que tenían, después trajo más motosierras y otras personas que empezaron a sacar las vigas. Que todos eran Misioneros, trabajaban muchas horas por día y solo paraban para comer, no tenían seguridad. Que no tiene documento, lo perdió y solo tiene partida de nacimiento. Que Maydana quería que se la dé, pero no lo hizo. Durante ese tiempo vivió en el monte, debajo de las carpas plásticas negras de esas que usan para poner arriba de los camiones* […] *Que su patrón es Maydana y que encargado en el monte no tenían, sólo una persona que les traía mercadería y lo llamaban Luis, no sabe el apellido. Que eran trece trabajadores y a veces pasaban hambre. Que se lastimó un poco la espalda, pero no pasó nada, que igual no lo llevaron a ningún lugar para atenderse. Que el tipo lo amenazó, le decía que si se hacían los locos iba a pagar veinte mil a un tipo para que mate a uno de ellos*".

Por otra parte **M.R.M.O.** indicó que "*(s)us*

condiciones de vida son humildes y que contaba aproximadamente con $14.000 por mes. Que Maydana lo llamó por teléfono y le dijo que era para ir a trabajar. Que le prometió trabajo de monte, tumbar madera y pelar y que iba a ganar plata re bien, le dijo que era una buena persona, lo convenció a él y a todos para trabajar. Que nunca le pagaron nada. Se trasladó desde Misiones a Concordia, que eso lo pagaba Maydana y ellos le tenían que devolver […] *Que cuando llegaron los recibió Maydana en el monte,* […] *Que su tarea era general, hacer todo, tumbaba con la motosierra, pelaba árboles, acarreaba madera a sus espaldas, 500 o 600 metros, sacando madera en el hombro* […] *Era como en los tiempos de la esclavitud, que allá en su provincia eso no sucede* […] *Que vivían en el monte, en ranchos precarios de lona, cuando llovía se inundaba todo y pasaban frio. Se cocinaban a fuego, en la tierra, no había luz ni baño, que las necesidades se hacían en el monte. Que tenían colchones todos precarios, algunos dormían de a dos, que él tenía frazada porque la llevó de su casa. Que no existía encargado, Luis Bina era un compañero suyo, trabajaba junto con ellos, que es una buena persona. El patrón era Maydana. Que eran trece trabajadores y no tenían satisfechas sus necesidades básicas. Que Maydana vivía insultando a todo el mundo, andaba con una pistola y se hacia el pesado, los amenazaba. Les decía que trabajen y que a él le convenía*

en lugar de pagarles, contratar a un sicario por veinte mil pesos para matarlos. Que Maydana le debe plata, que el pasaje del traslado y la mercadería les era descontado de lo que les tenía que pagar y no les pago. Que no tenía celular y ante una emergencia no tenían a quien recurrir, solo tenían caballos para salir a Concordia. Que lo único que quiere es que le paguen lo que le corresponde e irse a su casa".

Por su lado, **J.D.M.B.** expresó que "*(e)s humilde, vive solo y cuenta con alrededor de 40.000 y 50.000 pesos mensuales para sus necesidades* […] *Que* […] *se contactaron con Maydana a través de un teléfono que les pasó un hombre de Concordia y les dijo que podía darles trabajo. Entonces Maydana los fue a buscar al monte y los llevó a su campo para hacer postes de siete a ocho metros. Que ellos accedieron* […] *Luego les dijo que ya los postes no eran de siete metros, que eran de quince y a lo último ya era la planta entera, de veinte a treinta y cinco metros. Que eso significaba un trabajo más duro. Que por esa propuesta Maydana les ofreció 18 pesos el metro, que esa plata estaba bien. Maydana a veces le daba algo de plata para el fin de semana, que él dormía en el aserradero cuando salía del monte donde vive su hermano Luis Bina. Que en total en esos tres meses, Maydana le habrá dado doce mil pesos* […] *Que la propuesta inicial no coincidió con las condiciones de trabajo porque eran postes más grandes. Que él enderezaba las vigas de madera, que golpeaba y tumbaba árboles, los acarreaba en la espalda y sacaba la madera con los caballos, también pelaba poste, hacía de todo ahí, cortar los postes también. Que no tenían nada de*

protección para hacer el trabajo […] Que el precio que se iba a pagar era 18 pesos el metro y la tonelada de viga 215. Pero nunca le pagaron nada […] Que a él le tenían que pagar 320.000 pesos más o menos según lo que tenía sumado por los tres meses y diez días que había trabajado, por las plantas, las vigas y los postes. Que su documento lo tenía Maydana, porque el inventó que iba a hacer un seguro, que siempre le pedía que le devuelva su documento y nunca se lo traía, que estaba como secuestrado el documento él no podía agarrarlo. Que vivían debajo de una carpa, dormían entre tres o cuatro en una misma cama. Cocinaban en el fuego en el piso y con la olla arriba, no tenían baño y hacían sus necesidades en el monte. Que no tenían agua potable, tomaban la misma agua que para bañarse. Que hicieron canaletas para sacar el agua afuera. Los colchones se los cobrara Maydana, un colchón se los cobró diez mil pesos y eso se descontaba del arreglo final. Que eran cuatro carpas y vivían cuatro, tres o dos personas en cada una. Que si Maydana no iba el domingo ellos podían descansar y si iba ellos tenían que trabajar. Que el patrón era Maydana y no había encargado, que su hermano Luis era el que tenía contacto con ellos y la ciudad, era el que les llevaba la mercadería y las cosas. Que Luis trabajaba en el campo con ellos. Que eran trece compañeros trabajando. Que Maydana los llamaba 'putos' a ellos, les mostraba sus partes íntimas y jodía siempre

cuando llegaba. Que tenía un arma en la camioneta, que les dijo que si alguien denunciaba que él no les pagaba, por veinte mil pesos le pagaba a alguien para que lo mate al que denuncie y resolvía el problema. Que les descontó el colchón y la mercadería, las herramientas de hacha y machete las trajeron ellos de Misiones. Que él tenía teléfono, cuando tenía batería, porque cuando se terminaba tenía que esperar hasta el fin de semana para cargar en el aserradero donde estaba su hermano. Que su hermano lo llevaba al aserradero los fines de semana, pero los otros quedaban en el monte […] *Que en el caso de una emergencia no tenían a donde ir ni en qué moverse*".

En su oportunidad, **L.A.S.B.** manifestó que "*(e)ra peón de Maydana, que esos últimos tres meses no cobró nada y Maydana solo le daba para los gastos de mercadería. Que son personas humildes* […] *Que él vive en el aserradero con su mujer y su hijo los fines de semana y durante la semana en el monte trabajando con sus compañeros. Que llegó hace 120 días con su hermano y primo, su mujer es de Goya y vino con su hijo hace sesenta días. Que está trabajando hace 110 días* […] *Maydana les dijo que no había drama para el pago* […] *Que todo estaba bien al principio, luego Maydana se puso bruto, se pasaba de boca con los gurises, que sólo pedían respeto, el no respeta a nadie, a lo último le mostraba sus partes íntimas a los gurises, tomaba cerveza y se ponía agresivo. Que al principio cumplió la propuesta inicial de trabajo y que después fue cambiando todo, cambiaron las condiciones de trabajo y el trato a las personas y nunca cobraron absolutamente nada.* […] *Que Maydana los levantó en la ruta y los llevó al*

monte. Les mostró lo que tenían que hacer, el tema del pago, él dijo que era todo legal, que les iban a conseguir la cisterna, que iba a arreglar las casillas, el seguro para los gurises y nunca cumplió con nada. Que él cortaba los árboles con motosierra. No tenía protección, no tenían guantes, ropa, nada […] *Que el pago supuestamente era lo que le había prometido, pero nunca pago nada.* […] *Que el horario era desde las 6 de la mañana, paraban para almorzar y retomaban a las 13:30 hasta las 18:30 horas, no tenían días de descanso y trabajaban de lunes a lunes. Que Maydana tenía su documento, supuestamente para tramitan un seguro, pero él se lo pedía y Maydana no se lo daba, que se lo devolvió a lo último. De lunes a viernes vivían en el monte, sólo salía los días que necesitaba buscar mercadería, ahí salía con el camionero Hugo. Vivían en carpas de lona, eran cuatro en total. En la de él tenían unas camas que se hacen en el monte y en los colchones dormían de a tres personas. Que los colchones los había traído de Misiones y no tenían cocina, cocinaban en ollas arriba de un fuego en el piso* […] *No tenían baño, las necesidades las hacían en el monte. Que tomaban agua de una cisterna que se buscaba en un destacamento y con eso también se bañaban, que el agua era bastante salada. Que los días de lluvia era un terror, porque se llenaban de agua por todos lados, se echaba a perder la mercadería, y el piso se hacía barro porque era de tierra. Que Maydana*

era el patrón y no había encargado, que su situación era la misma que la de sus compañeros […] *Que no tenían las necesidades básicas satisfechas ni en el monte, ni en la casa del aserradero, que esa casa se llueve toda y se caen los pedazos en el piso. Que cuando la gente decía que quería cobrar, Maydana decía que si hacían alguna denuncia en Gendarmería o en el Ministerio de trabajo, él los mandaba a matar por veinte mil pesos. No tenía respeto con la gente, ni con él como compañero, que no le daba pena nada. Que le rompió el celular. Los tenía a los gritos, les decía negros, brasileros de mierda, tienen que aprender a trabajar* […] *Que no les daba un peso y siguen sin cobrar nada. Que Maydana tenía armas, cuchillo, machete, pistola y rifle. Les descontaba la mercadería y cuando la gente abandonaba el trabajo, le pagaba lo que quería y aparte le descontaba a él. Que tiene papeles y testigos de gurises que se fueron. Que él tenía celular, pero que tenía que controlarse porque si no se quedaban sin batería. No se podía comunicar con la familia. En el caso de una emergencia o accidente no tenían forma de comunicarse ni de moverse* […] *Que Maydana le descontaba todo lo que iba sucediendo, si renunciaba alguien, si no rendían, se cobraba todo de él. Lo retaba y le decía que si no andaba que se vaya. Él no se iba porque tenía su familia y no podía ir a ningún lado si no tenía un peso y no tenía en que irse. Que nunca le sobraba plata porque Maydana le descontaba todo. Que del trabajo hecho en el monte, había ganado más o menos 450.000 y no le pagó nunca. Que hay gurises que han ganado 300.000 pesos y 400.000. Que él tenía que contar y llevar la cuenta de lo*

que trabajaban los otros […] *Que Maydana nunca le pagó nada a nadie*".

Por otro lado, **P.S.** señaló que "*(e)s changarín* […] *Que en este tiempo solo tuvo 1000 pesos que trajo de Misiones, sus condiciones de vida son horribles, que prometió una cosa y era otra. Que sabe leer y escribir más o menos. Que en Concordia sólo llegó al monte y no salió más* […] *Fue en remís, eran cuatro personas en total, todos eran vecinos de allá, que viajaron de noche y al remís lo pagó Maydana. Que su trabajo consistía en encabezar la viga con machetes* […] *Que no le hicieron ningún pago inicial, que el patrón solo compró mercaderías, cosas para cocinar, que cocinaban así nomás con olla arriba del fuego. Agua sacaban de un tacho grande, de un tambor que llevaba el patrón. Era fea el agua, pero había que tomarla porque no quedaba otra. No tenían luz eléctrica, tenían un candillero, gasoil en una botella y con eso se alumbraban. Que Maydana pagó los gastos de traslados. Que cuando llegaron los recibió Luis, quien sería el capataz, a veces se quedaba en el lugar y el fin de semana se iba a la casa. Luis tenía un campamento para él. Que el precio que se iba a pagar no coincidió, pero se tenía que quedar porque no tenía otra salida, que tampoco coincidió cómo vivían, él había prometido una casilla y dormían en una carpa, una lona de esas de camión. Por día trabajaba nueve o diez horas en el monte, el resto del tiempo cocinaba y*

quería descansar nomás, que su laburo era el más pesado de todos, tenían que arrastrar las vigas para acarrearlas y les iba a pagar doscientos pesos la tonelada, no tenían cosas para seguridad […] *Que vivían en esas carpas, eran cuatro en su carpa, había otras que estaban a unos cincuenta metros más o menos, que por las dudas trajo su colchón de Misiones, una frazada y una olla. Su patrón era Maydana* […] *La ropa es la que trajo de Misiones, solo una vez pidió para tomar pastillas para los dolores y Luis fue a comprar y le dio. Que no fue víctima de violencia, pero escuchó que hubo malos tratos. Que el trabajo le generaba deuda con el patrón porque el pagó el remís y enseguida que llegaron los puso en su cuenta, dijo que lo tenían que pagar ellos, también la comida que llevaba él pero después se las descontaba. Que él no tenía celular, podía usar alguno de sus compinches, pero no tenían carga. No tenían baño, se bañaban todos en un tacho, en un bidón, pero la mayoría del tiempo no tenían agua para higienizarse, porque la tenían que cuidar para tomar y para cocinar. Los domingos eran de descanso, pero a veces trabajaban. A veces ni sabían que día era, porque nunca salieron de ese lugar, solo caminaban alrededor. Que desea saber cómo hace para irse de Concordia, que hace cincuenta días que está acá y su señora lo espera, no sabe cómo hacer, que tenía un arreglo con Maydana para ese día*".

De seguido, **S.M.** manifestó que "*(n)o tiene dinero, por eso fue a trabajar a Concordia. Que cuando fue Gendarmería a sacarlos el señor les dijo que les iba a pagar para que vuelvan a Misiones donde vivía con su mamá, tenía una chacra pequeña y sus condiciones eran humildes.*

[…] *La propuesta cuando salieron de Misiones, era que se quedarían treinta y cinco días en Concordia, no se acuerda cuanto le iban a pagar la tonelada, si 150 o 215 y les pagarían el viaje de venida y después a la vuelta se pagaban ellos. Que lo único que sabían era que se iban a quedar en el monte pero sin entrar en detalles. Que no le efectuaron ningún pago, de nada. Cuando llegaron al aserradero, Maydana había dejado la plata a Luis para que pague el remís, pero si ellos se volvían antes de los treinta y cinco días, les cobraban el remís, si se quedaban no. Pero cuando entraron al monte, les dijo que tenían que quedarse sesenta días a trabajar para pagarles el pasaje* […] *Que los recibió primero Luis y los llevó al monte el camionero Hugo, pero él sólo los llevó en el camión* […] *Que la propuesta inicial no coincidió con el trabajo, primero por los precios de la tonelada, por lo que le dijeron era 155 y después bajó a 150. Y también porque Maydana tomaba mucho, y alrededor de las dos de la tarde iba a molestarlos, quejándose del trabajo que hacían* […] *Que* […] *amenazó diciendo que tenía plata e iba a darle a alguien para que les dé un palazo, que los mate. Que hacia vigas, no tiene idea de cuantas horas trabajaba, pero empezaban a las seis de la mañana, paraban a las once más o menos para cocinar, comían y después seguían trabajando mientras se viera. Luego volvían a lo que ellos le decían el campamento* […] *Que en el campamento hacían*

fuego en el suelo y ahí cocinaban, llevaban colchones y dormían debajo de las carpas plásticas tipo de cuatro metros por diez. Que en su carpa eran cuatro. Que para asearse tenían que buscar agua a unos quinientos metros, la llevaban de un tanque de 20 litros que a veces llevaba Maydana, traía un tanque en la camioneta y se bañaban detrás de la lona. No tenían baño, ni luz eléctrica. Que Eduardo tenía una linterna, a veces mandaban sus teléfonos con Luis o el camionero para que lo carguen en sus casas. Que su patrón era Maydana y le decía el viejo. Que en el lugar eran doce trabajadores de Misiones y con los camioneros eran catorce. Que no se encontraban satisfechas sus necesidades básicas y de su trabajo, le descontaban la comida y el viaje. Que escuchó que el viejo dijo eso de pagar los veinte mil pesos para que les den un cuetazo".

A su turno, **R.A.R.** expresó que "*(n)o le pagaron nada, tiene instrucción hasta tercer grado y vive momentáneamente en la casa de su mamá, en Concordia estuvo en el monte todo el tiempo* […] *Que le iba a pagar 25 pesos el metro de poste, que en ese caso volteaban el árbol, lo median, el rodrigón a 11 pesos* […] *y las tijeras de tres a ocho metros les iban a pagar 36 pesos el metro. Supuestamente se iba a encargar el patrón del remís* […] *El remís lo dejó en el aserradero de Maydana* […] *Maydana los llevó al monte, y cuando llegó los demás ya estaban trabajando, los fue conociendo después. Que no le efectuaron ningún pago inicial, que el gasto del viaje lo pagó Maydana pero se lo iba a descontar de la paga. En el monte estaba Luis, era una especie de encargado, cuando faltaba algo él lo iba a buscar. Que la propuesta inicial*

no coincidió porque salió de Misiones sabiendo un precio y cuando llegó era otro, […] *Arrancaba a trabajar a las seis más o menos hasta las once y media y después de comer seguían hasta la seis de la tarde o un rato más* […] *Que vivían en el campamento, en una casilla hecha de tablillas con techo de lona y para cocinar tenían un fogón que hicieron con un tambor de doscientos litros, no tenían agua potable, la que tenían la llevaba el patrón con un tanque. Se manejaban como podían, sin baño ni ducha* […] *No tenían luz eléctrica, se iluminaban con el fuego que hacían en la ranchada. Que no sabe el nombre del patrón, pero el apellido es Maydana y que encargado no había, era un compañero de trabajo que estaba dando una mano nomás, es quien le dijo del trabajo. Que eran doce o trece personas, que no estaba conforme con las condiciones en que estaban, que para empezar no tenían medidas de seguridad. Que no sufrió violencia sobre su persona, pero sí vio que agredieron verbalmente a su compañero, que Maydana no era amable. Que la comida y el pasaje se los iban a descontar, que estuvo sesenta días en el monte, nunca salió para ir a la ciudad, siempre estuvo ahí. Que en ese tiempo nunca cobró ni pudo enviar dinero a su familia. Que tenía su celular, cuando podía lo cargaba en la batería del camión, si no estaba incomunicado. Que si pasaba algo lo único que quedaba cerca era el control de gendarmería* […] *Que quiere dejar en claro que solo está*

luchando por sus derechos, que Maydana aprenda que no puede faltarle el respeto a los trabajadores que le hacen el trabajo, solo por ser humildes y pobres".

A continuación, **O.R.R.** dijo que "*(n)o tiene dinero* […] *no tiene idea de cuánto puede ganar por mes, porque trabaja por changas, haciendo postes y depende de lo que trabaje. Que estuvo escolarizado hasta tercer grado y vivía con su papá en el monte. Que Luis lo llamó por teléfono diciendo que el patrón necesitaba gente, que cuando empezara a trabajar el patrón daba lo precios, que el trabajo era en el monte. Que se vino en remís* […] *El remís lo dejó en el aserradero del patrón, que fue quien lo llevó al monte. Que no le hicieron ningún pago inicial, solo le llevaban mercaderías. Al remís lo pagó Maydana, pero después lo descontaba. Que en el aserradero estaba Maydana, en el monte había unos cuantos trabajadores. Luis no era el encargado, era un trabajador con ellos, es quien los contactó. Que al principio las condiciones se correspondían con la propuesta inicial, pero después cambió, el patrón llegaba embriagado y amenazaba a todos, eso era casi todos los días. Que hacía postes, tijeras y rodrigón* […] *No sabe si había medidas de seguridad, cuando llegó* […] *Maydana le pidió el documento y le dijo que iba a sacar un seguro, pero no sabe si lo hizo, se quedó con el documento y recién el día del procedimiento se lo devolvió. Trabajaban todo el día unas 9 o 10 horas, siempre que hubiera luz, paraban un rato para cocinar y comer y volvían a trabajar. Vivían en una carpa, en la suya eran tres personas, la carpa estaba agujereada, tenía un colchón que estaba feo y mantas que se trajo el de*

Misiones. Luis les llevaba mercaderías para cocinar […] *Se turnaban para cocinar, hacían guiso en el suelo, en un tizón y los platos y cubiertos los llevó él. Maydana solo les dio la carpa y el colchón. Que se alumbraban con linternas, agua llevaba en un tacho, parecía de una laguna el agua, casi no la tomaban, cocinaban en un balde y la usaban para bañarse. Que como patrón o encargado solo conoce a Maydana. Que eran trece trabajadores, todos misioneros. Que algunos días había comida pero otros no* […] *Que Maydana amenazaba, se ponía peligroso, llegaba siempre ebrio y decía que si no le gustaba algo los echaba a patadas, decía palabrotas. Le iba a descontar la comida, pero igual nunca cobró nada* […] *Tenía celular y no sabía a donde ir en caso de una emergencia, que no se lo dijeron. Que el día anterior llegó y les dijo que si alguno de ellos se hacia el pelotudo, le pagaba veinte o treinta mil pesos para que les peguen un tiro".*

Por último, **J.O.** declaró que "*(d)epende de lo que trabaje, cuenta con sesenta mil o menos para sus necesidades, que ahora no tiene nada porque no le pagaron. Que no sabe leer ni escribir, por que como era pobre de chiquito se fue al monte a laburar. Que lo llamó Luis, al teléfono de su señora, le ofertó si quería ir a pelar madera, postes y tijeras y como estaba sin trabajo, fue. Les dijo que cada cuarenta o cuarenta y cinco días les iba a pagar. Desde Misiones viajó en remís* […] *Cuando*

llegaron, Maydana no les reconoció el viaje. El remís los dejó en el aserradero y desde allí el chofer de Maydana lo llevó al monte, que estaba lejos y no podían salir. Que la propuesta era que le iban a pagar 18 pesos el metro de poste y después no pagó nada. Nunca cobró nada […] *Que trabajaban en negro y no tenían ninguna medida de seguridad. Que pelaba árboles, las herramientas que usaba eran suyas, un machete y un hacha. Trabajaban de lunes a lunes, no tenían descanso y muchas horas por día mientras había luz* […] *Que vivían en una carpa, tipo toldo, tenía un colchón que se trajo de Misiones, a la cama la hicieron ellos con tablitas. No tenían luz, el agua la sacaban de un tanque arrumbrado que llevó Maydana, esa agua era para todo, en un bidón o palangana se bañaban, no tenían baño* […] *Por día trabajaban diez u once horas, paraban sólo para comer y después se iban a trabajar de nuevo. No tenían luz eléctrica, se alumbraban con linternas o con el fuego. Que su patrón era Maydana y en el lugar trabajaban once personas. Que no había ningún botiquín. Que cuando el patrón llegaba a la tardecita, a veces llegaba ebrio, tiraba tiros y decía cosas feas a ellos. Que les iba a descontar la comida* […] *Si llegaba a pasar algo, no sabían a donde pedir ayuda, ni tenían como salir. Sólo quiere saber cómo va a llegar a su casa y que pasa con el dinero que les debe*".

Ahora bien, superada la reseña realizada, deviene imperioso destacar que la jueza *a quo* también tomó en consideración los informes realizados por los organismos especializados en la materia que nos ocupa en las presentes actuaciones.

En ese orden, recordó que el "*(i)nforme efectuado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas. Las profesionales (…) refieren que se trataba de un campo con cuatro casillas, que tres de ellas poseían paredes de madera mientras que la cuarta estaba construida íntegramente por plásticos. En todos los casos el piso era de tierra y los techos de plásticos. Las construcciones no se encontraban aisladas del frio y la lluvia, las paredes tenían agujeros y no llegaban al piso y también había agujeros en el techo. Había camas construidas muy precariamente con tablas, con colchones desgastados y muy finos. En algunos casos tenían ropa de cama y las prendas de vestir y artículos de aseo personal se encontraban dispersos por distintos lugares de las casillas. El lugar no poseía agua potable, ni baños, duchas, cocina, ni heladera. Se observaron restos de fogatas en las distintas casillas y escasos utensilios para comida*".

Del mentado informe, también reseñó que se "*(t)rataba de un conjunto de trabajadores mayores de edad, la mayoría migrantes de la provincia de Misiones. Todos expresaron que se habían trasladado en un remís desde sus localidades de origen hasta el campo. Que el conductor del remís era conocido de Maydana y que les habían aportado la información de que el viaje sería costeado por el nombrado, pero al arribo el Sr. Maydana abonó el pasaje en*

efectivo y luego les indicó que el valor del mismo les sería descontado de sus sueldos. Manifestaron que vinieron engañados (…) que migraron por necesidades económicas en busca de empleo".

Además, señaló que en dicho relevamiento se consignó que "*(E)l horario de trabajo era de lunes a lunes entre 9 a 12 horas diarias. En relación a los sueldos, en todos los casos expresaron que no eran los que el señor Maydana les había ofrecido telefónicamente. Que a todos les habían dado distintos precios por distintos trabajos. Que algunos trabajadores llevaban un registro de su trabajo, pero otros no tenían claro el monto e incluso uno de los trabajadores con discapacidad auditiva, al no saber sumar y restar le era imposible llevar la cuenta*".

Por último, referenció que "*(l)as profesionales intervinientes concluyen que las personas entrevistadas en el campo 'La Negrita' se encontraban muy afectadas por la situación. Se los observó enojados, angustiados y asustados. De su relato se desprenden situaciones de vulnerabilidad a lo largo de sus ciclos vitales, previas al arribo a los lugares allanados, mencionan la urgencia en el acceso a una remuneración que le permitiera cubrir las necesidades básicas propias y del grupo familiar e indican su deserción temprana en el sistema educativo formal. Estas circunstancias condicionan de manera negativa su inserción al mercado laboral accediendo en su mayoría a ocupaciones precarias y en detrimento de los derechos laborales. Su migración es considerada una variable que acentúa su situación de vulnerabilidad. Para el caso el hecho de que no hubiera medios de transporte*

público, dificultaba el acceso de los trabajadores del campo 'La Negrita' a establecer vínculos comunitarios o conocer personas externas a su ámbito laboral. No existía recaudo alguno para salvaguardar su integridad por contingencias de salud, sin una ART, no contaban con vestimenta de trabajo adecuado, ni objetos de seguridad personal (calzado, lentes protectores, cascos, protectores auditivos, etc.), sin obra social, sin regulación de la jornada laboral, licencias, remuneraciones e inexistencia de aportes jubilatorios".

En dichas conclusiones, también se puntualizó que "*(s)e observó extrema vulnerabilidad y vulneración de los derechos laborales. La libertad de los trabajadores se encontraba condicionada en función de las necesidades del Sr. Maydana. Si querían abandonar el lugar, el nombrado les decía que no les abonaría el sueldo. En definitiva tanto la alternativa de retirarse, como su consentimiento para seguir allí se encontraban directamente conectados con la necesidad económica y la situación de vulnerabilidad que presentaban los trabajadores".*

Sobre el particular, el tribunal *a quo* también ponderó el informe "*(r)ealizado por* [las licenciadas] *en Trabajo Social, Evangelina Roca y María Laura Albarenque de la Dirección de Asistencia Integral a la Víctima del Delito de la provincia de Entre Ríos* [quienes] *permanecieron desde el 3 de septiembre con las víctimas,*

acompañándolas a su regreso a la provincia de Misiones y Corrientes el día 7 de septiembre".

De lo relatado en dicho informe, la jueza sentenciadora destacó que "*(r)esultó conmovedor para las intervinientes el 'quiebre moral' de las víctimas que dijeron haber sido tratados como perros, que recibieron descalificaciones y humillaciones y vivían en condiciones indignas*".

Así, también, señaló las conclusiones de las profesionales intervinientes, quienes expresaron que "*(l)as variables de pobreza y marginalidad atraviesan las condiciones de vida de las víctimas. Que estas personas experimentaron que se les quite la ilusión, la dignidad, los sueños. Vivieron en casillas de palo y nylon en pleno invierno, trabajando de sol a sol, sin descanso y sin percibir salario, destratados, insultados y amenazados*".

Lo transcrito precedentemente llevó a la jueza *a quo* a expresar que "*(L)os informes profesionales previamente indicados, sumados a las numerosas fotografías y videos incorporados y a las descripciones de las vivencias sentidas y sufridas por las víctimas dan cuenta acabadamente de un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de trabajadores migrantes que se trasladaron con promesas y engaños a la localidad de Concordia. Todo ello con el objetivo de realizar trabajos forestales y obtener por ello una paga digna que justificara su traslado, su desarraigo y su permanencia en un sitio geográfico alejado de su domicilio*".

En esa inteligencia, sostuvo que "*(N)o sólo la paga fue inexistente sino que también las condiciones de*

trabajo impuestas resultaban absolutamente abusivas, sin horarios, con exigencias que se apoyaban en un permanente maltrato, humillación y amenazas provenientes de Maydana".

Finalmente, justipreció que "*(a) las insalubres e ilegítimamente exigentes condiciones de trabajo, se sumó el alojamiento –si así puede calificarse- en el mismo predio donde debían trabajar, en condiciones que no resultaban acordes con su dignidad. Los lugares de alojamiento, la inexistencia de instalaciones si quiera mínimas, como baño, cocina, electricidad y agua potable, colocaron a los trabajadores en condiciones denigrantes y humillantes*".

c.iii Así las cosas, de la reseña recientemente efectuada surge que la sentencia contiene un pormenorizado análisis, el cual evidencia que sus conclusiones se basaron en las constancias comprobadas durante el debate, conjuntamente con una prudente valoración de las mismas; extremo por el cual, a nuestro modo de ver, resiste la tacha de arbitrariedad y sella la suerte del planteo.

A ello, solo nos permitiremos agregar que de las declaraciones de S.A.M, E.M., S.L.B., O.E.S., A.W.A., M.R.M.O., J.D.M.B., L.A.S.B., P.S., S.M., R.A.R, O.R.R. y J.O. -evaluadas de manera integral conjuntamente con los informes confeccionados por los organismos especializados- no advertimos la animosidad alegada sino que, por el contrario, no hubo margen de duda para tener por acreditada

la maniobra imputada a Maydana.

Así las cosas, surge del análisis de la resolución recurrida que para rechazar los agravios de la defensa y arribar a esa conclusión condenatoria el tribunal oral efectuó un adecuado análisis de las declaraciones incorporadas al debate, pues las cotejó con otras pruebas que corroboraron la fidelidad de aquéllas.

Por lo tanto, contrariamente a lo que afirma la parte recurrente, lo cierto es que los fundamentos y conclusiones del tribunal de juicio dejan al descubierto el acierto de la decisión recurrida, a tenor de la aplicación de las reglas de la sana crítica al ponderar el material probatorio (art. 398 del CPPN), por lo cual el destino del planteo defensista no tendrá favorable recepción.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que las conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo* constituyen la derivación necesaria y razonada de la prueba incorporada al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas que formula la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

Las probanzas ponderadas por el tribunal de la anterior instancia permitieron lógica, racional y legalmente derribar el estado jurídico de inocencia que pesaba sobre los acusados y subsumir jurídicamente las conductas imputadas.

En ese orden, no advertimos quiebres o fisuras lógicas en el razonamiento desarrollado por la judicatura que autoricen la tacha invalidante de la arbitrariedad.

Ello es así, pues consideramos que la defensa pretende efectuar un análisis parcializado de las pruebas del proceso, quejándose por la apreciación algunas de ellas en particular de modo fraccionado del resto de las constancias obrantes. Sin embargo, las probanzas colectadas por el tribunal *a quo* y el correspondiente análisis jurídico y legal efectuado echan por tierra los argumentos defensistas y sostienen fundadamente la decisión impugnada.

Surge de la sentencia impugnada que se realizó un análisis detallado sobre toda la prueba valorada para fundar su decisión. Así, en el fallo se pormenorizó sobre las pruebas producidas durante el debate, analizando de modo conjunto y específico y sobre la base de ellas se fundó la responsabilidad penal del encausado Maydana.

c.iv Por último, corresponde evaluar el error alegado por la asistencia técnica del encartado.

Al respecto, recuérdese que la defensa sostuvo que "*(h)a mediado cuanto menos un error en el aspecto cognitivo* [del] *dolo, por cuanto* [su] *defendido no constató, no contrató, no recibió, no alojó, no estaba a cargo, no conocía ni podía conocer a las sedicentes víctimas y por el contrario ese conocimiento no ha sido de ningún modo probado por la resolución impugnada*".

Mas allá de que la crítica deducida se ve dirigida a aspectos relacionados con que el imputado no

realizó las conductas que se le atribuyen -extremo analizado en el acápite que antecede-, a fin de asegurar una eficaz revisión jurisdiccional nos abocaremos de todas formas a su estudio.

En ese orden, consideramos atinado recordar que el tribunal de la anterior instancia sostuvo que el delito que nos ocupa "*(s)e trata de un delito doloso que requiere, en su aspecto cognoscitivo, que el autor sepa que está captando, transportando o trasladando, acogiendo o recibiendo personas a través de los medios comisivos reseñados en el tipo y en el volitivo la intención de realizar tales acciones*".

Seguidamente, sostuvo que "*(E)l despliegue de Maydana a lo largo de su actuación desde el momento inicial en que toma contacto con Bina y le solicita a éste que consiga personas para trabajar en el monte que había adquirido, da cuenta de su propósito de incorporar un cierto número de trabajadores que le prestara servicios a su favor*".

Además, conceptuó que "*(M)aydana mostró su deliberado propósito de abusar de la situación de vulnerabilidad desde el momento que al arribar al lugar ya les advirtió que si bien abonaba el traslado éste le iba a ser descontado oportunamente. Esta conducta denota el primer paso en un contexto de explotación donde se generan deudas de parte del trabajador que lo colocan desde ese momento en una situación de inferioridad o sumisión respecto de su intempestivo acreedor. A partir de allí, todas las condiciones de trabajo impuestas por Maydana se condicen con el sometimiento y afectación de la dignidad*

de los trabajadores y de todo ello es dable inferir, con la certeza requerida por la instancia, que el mismo actuó con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo".

A ello, solo cabe agregar que del análisis realizado por el tribunal *a quo* efectivamente surge que Maydana en todo momento tuvo pleno conocimiento e intención de realizar la conducta que se le reprocha; sin que la defensa haya dado mayores precisiones o realizado críticas específicas sobre las conclusiones de la jueza sentenciadora a efectos de demostrar el error que alega.

Por lo demás, a efectos de no incurrir en repeticiones innecesarias, nos remitimos al análisis ya efectuado, en el cual hemos confrontado detenidamente las distintas conductas desplegadas por Maydana y las constancias que las avalan.

Por lo expuesto, el agravio aquí en trato no tendrá acogida favorable.

d. Ahora bien, a continuación abordaremos el planteo efectuado por la defensa en torno a la alegada ausencia de pruebas que permitan sustentar la calificación legal utilizada por la jueza *a quo*.

En los términos planteados, y sobre la mentada orfandad probatoria, impone remitirnos al estudio realizado en el acápite que antecede; a lo cual solo queda agregar los fundamentos dados sobre la subsunción jurídica escogida por el tribunal de juicio.

Así, refirió que "*(L)a figura delictiva prevista en el artículo 145 bis contempla diversas conductas en una sola formulación legal -ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas-, lo que implica que cada uno de los comportamientos allí descriptos pueden ser llevados a cabo en forma conjunta o por separado, sin que ello represente un plus en el universo de la desvaloración jurídica que presupone la norma*".

A continuación, memoró que "*(E)n lo que hace a las conductas propiamente dichas, la fiscalía en su alegato ha indicado que en el caso que nos convoca, el accionar de Maydana ha configurado los supuestos típicos de traslado y acogimiento de las trece víctimas*".

En ese orden, procedió a analizar cada acción típica en concreto y, en tal inteligencia, señaló que "*(e)l 'traslado' debe interpretarse como llevar a una persona de un lugar a otro. El texto de la ley expresamente ha incluido como delictivo el transporte interno, es decir aquel que se produce dentro de los límites fronterizos de nuestro país. En lo que refiere a la conducta de 'acoger' a una persona con la finalidad de ser explotada, debe ser entendida como la acción del sujeto activo tendiente a dar refugio o lugar, o cuando procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar*".

Realizadas dichas consideraciones conceptuales, valoró que en lo relativo "*(a)l transporte, en el caso se ha configurado una movilización interna, en la que las víctimas se trasladaron desde su lugar de origen a la ciudad de Concordia. Las víctimas J.D.M.B y L.A.S.B*

mencionaron que ya se hallaban en la ciudad entrerriana debido a que se encontraban trabajando en una forestación de otro dueño, que Maydana los fue a buscar hasta la ruta y los llevo al predio 'La negrita'. Las demás víctimas coincidieron en que fueron trasladadas desde sus ciudades de origen ubicadas en el norte de nuestro país hasta la ciudad de Concordia, en (…) remises que fueron costeados por Maydana. Que arribaron en primer lugar al aserradero propiedad del nombrado y que una vez allí, fueron trasladados por éste o por los camiones del aserradero hasta el predio rural".

Además, sostuvo que "*(l)o que se observa en común (…) es la relación de dominio de Maydana con las personas trasladadas. Muchos de ellos no sabían a dónde se encontraba concretamente el predio rural y todos –de una forma u otra- dependían de él para llegar a 'La Negrita'. Por otra parte, si bien Maydana pagó en principio los gastos ocasionados por el traslado cuando ellos arribaron al lugar se anoticiaron que los mismos serían descontados de sus salarios, lo que una vez más evidencia* [la] *disposición de Maydana a su respecto. (…) Su situación de vulnerabilidad signada por su pobreza y por la lejanía en la que se encontraban respecto de sus hogares, colocaba a Maydana en una situación de superioridad, de señorío, que le permitía manejar a su arbitrio todas las variables referidas al trabajo, gastos, comida, estadía, libertad de*

locomoción, descanso, etc".

Por otro lado, en lo atinente al acogimiento consideró que "*(S)in lugar a dudas las trece víctimas fueron acogidas por Maydana en el predio rural por un período de tiempo que en general va entre 15 a 60 días. Si bien en términos generales todas coincidieron que tenían la libertad para salir del predio si así lo hubieran querido, cierto es que tenían una libertad 'abstracta' de retirarse del lugar, ya que todos mencionaron que la carencia de dinero, la falta de comunicación, la lejanía del predio con el ejido urbano, y la inexistencia de medios de transporte, los forzaba a depender del traslado que les facilitara Maydana o de lo contrario debían permanecer en el lugar padeciendo esa situación de explotación hasta recibir el pago acordado*".

Ahora bien, en lo que a explotación se refiere, el tribunal tuvo por acreditado que "*(l)as trece víctimas fueron trasladadas y acogidas por Maydana con la finalidad de realizar tareas de deforestación en el campo 'La Negrita'. Todos ellos cortaban, pelaban, raleaban, y cargaban la madera que era luego trasladada por camiones hasta el aserradero propiedad del imputado. Las condiciones en las que se realizaban las tareas de deforestación y las amplias jornadas laborales reflejan que las víctimas fueron cosificadas afectando su dignidad personal*".

A ello, consideró que "*(d)ebe sumarse que Maydana fue el beneficiario de la actividad realizada por las víctimas, ya que todas ellas refirieron no haber cobrado ninguna remuneración por el trabajo realizado durante ese*

período de tiempo. Maydana procuró beneficiarse con fuerza laboral intensiva y no registrada a modo de disminuir los costos de mano de obra y aumentar ilícitamente sus beneficios. La manipulación por deudas que efectuaba sobre las víctimas, descontándole de sus supuestos salarios gastos como el remís de traslado, las herramientas, los colchones y la comida, resulta otra circunstancia reveladora de la explotación laboral".

Por su parte, el tribunal de mérito expresó que *"(e)n lo que respecta a las agravantes previstas en el art. 145 ter, (…) se ha configurado el engaño a las víctimas a través de las promesas remuneratorias de Maydana –que como se dijo fueron variando deliberadamente a lo largo del tiempo- sumado a las condiciones en las que se efectuaría la actividad laboral. Ya desde el inicio, la mayoría de las víctimas fueron trasladadas creyendo que 'el patrón' asumiría esos gastos, anoticiándose al arribar que los mismos les serían descontados de la paga, lo que los colocaba desde el inicio en una situación de endeudamiento que no era la pactada. Incluso la existencia de esta deuda los obligaba a permanecer el tiempo que Maydana estableciera para poder saldarla y recién en ese momento podían eventualmente ausentarse o cesar la relación laboral. Asimismo todos coincidieron en que Maydana incorporaba exigencias y variaba la modalidad de cálculo de lo que les iba a abonar, expresándoles en*

principio que iba a ascender a un monto determinado para luego reducirlo".

De otra banda, sostuvo que "*(t)ambién se configura la agravante de 'amenazas', entendidas como el anuncio de un mal futuro, grave, inminente e idóneo*".

Así, refirió que "*(E)videntemente para cumplir su propósito, ante la existencia de un grupo numeroso de personas debía mostrarse en una situación de superioridad y de capacidad de generarles un mal al que sus víctimas le temieran*".

En ese orden, indicó que "*(n)o sólo desplegaba un trato agresivo, denigrante, ofensivo, despectivo, descalificante, que horadaba el ánimo de los trabajadores que de por si se encontraban ya en una situación de vulnerabilidad, sino que también efectuaba amenazas concretas tales como reiterar que ante un reclamo de paga le era más sencillo darle ese dinero a alguien que terminara con la vida de quien pretendía la retribución económica de su trabajo*".

Además, ponderó que, en el contexto referenciado, "*(L)a tenencia y exhibición de un arma también resultaba una conducta amenazante*".

Por su parte, manifestó que "*(p)ara evaluar el estado de vulnerabilidad de las víctimas debe valorarse el grado de desarrollo cultural de las mismas, sus necesidades básicas, las posibilidades de obtener un trabajo acorde, el marco social en el que pudo haberse criado y desarrollado la persona y cualquier otra circunstancia que pueda haber servido para influir en su decisión de ser sometida a la clase de tareas que*

conforman el núcleo de la explotación laboral".

De esa manera, acerca de las víctimas refirió que "*(e)l contexto en común es que todas ellas son oriundas del norte de nuestro país, de condiciones socioculturales precarias, todos refirieron que las posibilidades laborales en su zona eran escasas o nulas y su deseo era trabajar para poder enviar dinero a sus familiares*".

De seguido, entendió que "*(L)a informalidad laboral en la que se encontraban cuando fueron contactados por Maydana también refleja el estado de vulnerabilidad. Acceder a trasladarse a un lugar desconocido motivados en una mera 'promesa' laboral y su decisión de quedarse* [aún] *cuando vieron las condiciones en que debían desarrollar su labor, confirman el estado de vulnerabilidad".*

A ello, agregó que el estado de vulnerabilidad también se comprueba por "*(l)a reacción de las víctimas ante el procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional (…) Todas ellas -ante la fuerza de prevención y ante las autoridades judiciales en oportunidad de prestar declaración- se limitaron a reclamar únicamente el pago de los salarios debidos hasta el momento. Incluso de las declaraciones del personal del programa entrerriano de Asistencia a Víctimas del delito de Trata que las acompañaron hasta sus ciudades de origen se desprende que las mismas durante el viaje les revelaron que la mayor angustia causada era regresar a sus viviendas sin la*

remuneración debida por su trabajo".

Por su parte, sobre la agravante prevista por la cantidad de personas indicó "*(q)ue los sujetos pasivos de las conductas tipificadas eran más de tres, concretamente en oportunidad de realizarse los procedimientos se identificó a las siguiente víctimas: S.AM., E.M., S.L.B, O.E.S, A.W.A, M.R.M.O, J.D.M.B, L.A.S.B, P.S, S.D, R.A.R, O.R.R y J.O*".

Seguidamente, y con relación a la explotación conceptuó que "*(s)urge evidente que (…) se consumó, toda vez que al momento de realizarse los procedimientos, las víctimas fueron halladas en el predio "La Negrita" donde efectuaban sus labores*".

Sobre el particular, agregó que "*(t)eniendo en cuenta el tiempo desde el cual se encontraban en el predio trabajando -generalmente entre 45 y 60 días- se desprende que Maydana obtuvo un rédito económico de la explotación durante ese tiempo, más aun cuando se ha comprobado que ninguno de los trabajadores obtuvo remuneración alguna*".

Por todo lo recientemente reseñado, la jueza *a quo* concluyó que "*(e)l comportamiento del imputado Juan Manuel Maydana debe ser encuadrado en el tipo penal de trata de personas con fines de explotación laboral agravada por el engaño, amenazas, abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de víctimas y por haberse consumado la explotación, en calidad de autor, conforme lo previsto en los artículos 45, art. 145 bis, 145 ter inc. 1, 4 y anteúltimo párrafo del Código Penal*".

Así las cosas, de la transcripción realizada, advertimos que el tribunal de mérito, a través del

despliegue de una fundamentación racional que no presenta fisuras -y que se encuentra basada en el contundente plexo probatorio ventilado durante el debate que precedentemente fuera analizado-, tuvo por probado que las víctimas fueron efectivamente transportadas y acogidas con fines de explotación, que en el caso mediaron engaños y amenazas a los trabajadores, abusando además de su estado de vulnerabilidad y que, por último, se consumó la explotación pretendida.

Es decir, la calificación legal escogida no se sustenta únicamente por las declaraciones de las víctimas -como aduce la defensa-, sino que por el contrario se trata de la conclusión racional sobreviniente de diversos medios probatorios que, valorados conjuntamente, ofrecen la certeza suficiente para asignarle a Maydana la responsabilidad penal del modo asignado.

A más de ello, no se debe soslayar que los testimonios cuya credibilidad cuestiona el recurrente se tratan de aquellos brindados por las víctimas cuya condición de vulnerabilidad quedó demostrada a lo largo del debate y a favor de quienes el Estado asumió un deber de debida diligencia reforzada.

Recordemos que las víctimas en condición de vulnerabilidad son aquellas que tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el

sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización (Fallos 334:725, considerando 5° del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

De la sentencia que se está revisando surge el carácter vulnerable de las víctimas, que no sólo se deduce de los hechos objetivos que se intentaban probar en el juicio, sino que fue expresamente destacado por los distintos profesionales que intervinieron.

Al respecto, cabe traer a colación que tuvimos oportunidad de desarrollar el alcance del concepto de vulnerabilidad en el precedente FCR 63002477/2013/To1/8/CFC1 "*DEL VALLE ZAPATA, Adriana s/recurso de casación*" rta. el 27/12/2021, Reg. 2503/21 de esta Sala.

Allí, hemos concluido que las personas humanas se convierten en vulnerables cuando se encuentran bajo ciertas circunstancias o como resultado de determinadas prácticas.

Es decir, se configura una situación externa que hace que la persona -víctima- se posicione en inferioridad de condiciones que la dificultan o imposibilitan a oponerse a los designios del autor.

En ese orden, una persona en situación de vulnerabilidad es aquella que no tiene otra alternativa real y aceptable que someterse al abuso implicado.

Por otro lado, no es ocioso tampoco memorar que "(E)*l abuso de una situación de vulnerabilidad ocurre cuando la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha de otro modo para captar, transportar,*

trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación. Al determinar si es razonable la creencia de la víctima de que no tenía otra opción real o aceptable deben tenerse en cuenta sus características y circunstancias personales" (cfr. "Nota orientativa sobre el concepto de 'abuso de una situación de vulnerabilidad' como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).

Así las cosas, en el caso en concreto, advertimos que el tribunal oral valoró adecuadamente las pruebas producidas durante el juicio y concluyó en la responsabilidad penal de Maydana en el hecho que se le reprocha, toda vez que nos encontramos con una persona que a través de sus conductas afectó la libertad (como bien jurídico tutelado por el delito por el cual fue condenada) entendida como la capacidad o voluntad de determinación de la víctima.

Como sabemos, la libertad individual puede ser entendida en un doble aspecto, como libertad física (ambulatoria) y como libertad psíquica (actuación sobre la voluntad o psique del sujeto pasivo).

En este contexto, podemos afirmar que el imputado logró aniquilar la restringida libertad de la que gozaban los damnificados, así como, también, su dignidad e indemnidad. Ello, con la finalidad de explotarlos laboralmente, para lo cual, previamente, las captó y acogió a través del engaño, la coerción y el abuso de sus diversas situaciones de vulnerabilidad.

Por otro lado, es útil señalar, una vez más, que dado el ámbito privado en el que, por lo general, trasuntan las conductas de trata de personas, la palabra de la víctima no sólo merece especial atención sino que debe ser resguardada de todo intento de invisibilización.

Sobre el punto, es del caso resaltar la condiciones que rodearon la perpetración de los hechos, que estuvieron signados por una marcada hostilidad y violencia, junto a condiciones infrahumanas de supervivencia.

A la luz de todo lo referido, es menester concluir que se brindaron razones suficientes que justificaron la credibilidad de los testimonios de las víctimas y que la construcción argumentativa de la sentencia del tribunal de la instancia anterior no se estructuró de forma exclusiva en los dichos de los testigos, sino que se valoraron otras evidencias que permitieron terminar de delinear el cuadro cargoso.

En definitiva, consideramos que la defensa al

entender que el tribunal incurrió en arbitrariedades respecto a la acreditación de los hechos investigados en autos y la calificación legal asignada, incurre en un juicio equivocado pues de la lectura de la sentencia se desprende que se hizo un análisis integral de la prueba colectada.

Resulta, así, que las críticas del recurrente parten de un examen individual, aislado o fragmentario de cada uno de los elementos de prueba introducidos en la causa.

En ese orden, las dudas que pretende introducir el impugnador acerca de la culpabilidad de su defendido en los hechos analizados, carecen de sustento suficiente y no se compadecen con la certeza que ha adquirido la jueza de mérito, estado de ánimo que se apoya en una selección y valoración de la prueba que no se demostró reñida con las reglas de la sana crítica racional.

De lo expuesto, se advierte que la recurrente no logra rebatir los sólidos argumentos del tribunal oral determinantes de la responsabilidad penal que, en los hechos, le cupo a su defendido. El cúmulo de probanzas bien ponderadas apoya el juicio de certeza anticipado sobre el real acaecimiento de los hechos y la responsabilidad del imputado.

Por lo demás, la defensa indicó que la conducta desplegada por su asistido deviene atípica, puesto que "*no*

se trata de una organización criminal" y que *"no puede estar concentrada en una sola persona";* sin enunciar prueba, normativa o doctrina alguna para sustentar dicho planteo.

Tal circunstancia, exhibe el intento defensista de establecer requisitos legales donde la propia ley no lo hace; tornándolo improcedente.

Los cuestionamientos analizados en detalle sólo evidencian el repetido intento de la defensa de restar valor a los elementos de cargo que sostienen la imputación detallada en el presente y la intervención de Maydana en los eventos.

De tal suerte, de lo expuesto se colige que la sentencia cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba producida durante el proceso (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo cual consideramos que las críticas formuladas por la parte, en este punto, no pueden prosperar.

e. Ahora bien, a continuación analizaremos las críticas efectuadas en torno a la intervención de la jueza María Emilce Rojas y la fiscal María Josefina Minatta.

Sobre el particular, advertimos que la defensa ha atacado la resolución recurrida por medio de distintos institutos procesales que ya han tenido contestación a lo largo de la presente, los cuales ciertamente se eregían como la vía adecuada en el marco de esta causa para encauzar las quejas referidas en el párrafo que antecede.

Sin embargo, mediante el planteo aquí en trato,

la asistencia técnica ahora busca desvirtuar el decisorio en crisis a través de distintas denuncias penales efectuadas contra las víctimas, la representante del Ministerio Público Fiscal y la jueza sentenciante.

Tal parece que, en este punto, la defensa pretende que nos pronunciemos sobre otros procesos -los cuales se encuentran en pleno trámite- por circunstancias que se encuentran bajo estudio de otro tribunal y que, en todo caso, debieron ser planteadas en el marco de aquellas actuaciones.

Además, debemos señalar que la denuncia efectuada contra la magistrada sentenciante se realizó con posterioridad a su designación para entender en este proceso; todo lo cual ya fuera examinado en el correspondiente legajo de recusación obrante en el Sistema Lex100, sin que se presentara recurso alguno contra su rechazo (conf. resolución de fecha 17/2/23 obrante en el incidente FPA 6206/2021/TO1/8).

Por ello, ceñidos al tenor de los agravios intentados y a las constancias traídas a estudio, tomando en consideración que ya hemos analizado la validez de los actos procesales atacados al momento de tratar las nulidades articuladas -así como también la veracidad de las declaraciones de las víctimas, las cuales ya han sido examinadas pormenorizadamente en los demás apartados de esta ponencia-, y advertidos de que las críticas incoadas

no contienen argumentos fundados que habiliten su tratamiento, habremos de rechazar los agravios deducidos en ese punto.

Finalmente, si bien en el recurso de casación se invocaron todos los puntos dispositivos de la sentencia, del contenido de la presentación no surge un desarrollo crítico de otros planteos distintos a los ya despejados y que puedan ser abordados en esta instancia de revisión.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Juan Manuel Maydana, con costas (arts. 456, incs. 1° y 2°, 470 y 471 *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 12/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37882561#407521210#20240412122257736